



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 067

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 17-SEPT-2020 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2020-00139-00	GARCIA ARBOLEDA LUZ ARNOLDA	ZULUAGA JIMENEZ EFRAIN ALBERTO	ADMITE DEMANDA Y OTRA
2	2020-00141-00	GUARIN ROJAS JOSE ALFONSO	ESTRADA AMPARO DE JESUS	ADMITE DEMANDA

IMPUGNACIÓN - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

1	2017-00096-00	FLOR MARIA MARIN BEDOYA Y OTRO	GONZALEZ QUINTERO JEILY YULEY	DICTA SENTENCIA
---	---------------	--------------------------------	-------------------------------	-----------------

SEPARACIÓN DE BIENES

1	2020-00140-00	IBARRA VALENCIA CARLOS ALBERTO	GARCIA GIRALDO CLAUDIA MARIA	ADMITE DEMANDA Y OTRA
---	---------------	--------------------------------	------------------------------	-----------------------

Total Procesos 4

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 17-SEPT-2020 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes

Los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: miércoles, 16 de septiembre de 2020

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

16 de septiembre de dos mil veinte

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2020-00139-00
05-440-31-84-001-2020-00140-00

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Auto interlocutorio:	284
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00141-00
Proceso:	C.E.C.M.R
Demandante:	JOSE ALFONSO GUARIN ROJAS
Demandado:	AMPARO DE JESUS ESTRADA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por el señor JOSE ALFONSO GUARIN ROJAS frente a la señora AMPARO DE JESUS ESTRADA, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por el señor JOSE ALFONSO GUARIN ROJAS frente a la señora AMPARO DE JESUS ESTRADA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2º, artículo 8º del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado ARIEL D J. DAVID SERNA T.P N°. 36265 C.S.J.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7E7677D6BEE25ACD0CB78E47424FC84274BDC0A223582E37CB9099E15E3B3017
DOCUMENTO GENERADO EN 16/09/2020 05:40:43 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia Civil	048
Sentencia General:	127
Proceso:	Verbal-Filiación y petición de herencia
Demandante:	FLOR MARIA MARIN BEDOYA
Demandado:	JEILY YULEY GONZALEZ QUINTERO Y OTROS
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2017-00096-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	Proceso de filiación, posibilidad de dictar sentencia de plano y por escrito cuando no hay oposición del demandado y no ha iniciado la fase de oralidad del proceso.

Se decide en primera instancia la presente demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL CON PETICIÓN DE HERENCIA promovida a través de apoderado judicial por la señora FLOR MARIA MARIN BEDOYA como representante legal del menor JUNIOR ALEXIS MARIN BEDOYA en contra de los señores JEILY YULEY, LEDER YESID y CRISTIAN DANILO GONZALEZ QUINTERO en calidad de herederos determinados de DUBIAN DE JESUS GONZALEZ GALEANO y sus herederos indeterminados.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Señala la demandante que sostuvo una relación sentimental con el señor DUBIAN DE JESUS GONZALEZ GALEANO desde el año 1999 y en el mes de junio de 2000 quedó en estado de embarazo fruto del cual nació JUNIOR ALEXIS MARIN BEDOYA el 10 de marzo de 2001 en San Rafael, agrega que durante el año siguiente al nacimiento de su hijo continuaron conviviendo juntos hasta el fallecimiento del causante, no obstante que la demandante y el señor DUBIAN DE JESUS GONZALEZ GALEANO tuvieron en total 5 años de relación incluido el noviazgo y la UMH no hubo reconocimiento formal de la paternidad del menor JUNIOR ALEXIS MARIN BEDOYA, el 17 de abril de 2004 falleció DUBIAN DE JESUS GONZALEZ GALEANO y sus hijos hoy demandados adelantaron el trámite de liquidación de la sucesión del causante.

Solicita en consecuencia que se DECLARE que JUNIOR ALEXIS MARIN BEDOYA es hijo del citado DUBIAN DE JESUS GONZALEZ GALEANO, se le reconozca su calidad de heredero y se ordene rehacer la partición.

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA

El 20 de febrero de 2017 se admitió la demanda y se dispuso correr traslado al demandado para que en el término de 20 días diera respuesta a la misma, igualmente se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Los demandados fueron notificados a través de curador ad litem el 23 de febrero de 2018 quien no se opuso a las pretensiones de la demanda ni propuso excepciones.

Acorde a lo normado por el artículo 386 del CGP, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe ninguna clase de oposición a las pretensiones de la demandante, es procedente darle aplicación a lo que norma el artículo 386 numerales 3 y 4 del CGP así:

“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

3.No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4.Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a)Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b)Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

Igualmente se advierte que la sentencia se proferirá por ESCRITO, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones y no es necesaria realizar practica de prueba testimonial, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado

se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones por hallarse demostrada la paternidad del causante, en igual sentido si hay lugar a reconocer efectos patrimoniales y por supuesto la prosperidad de la acción de petición de herencia.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona, reconocido por las legislaciones modernas. Para la Corte Constitucional, Sentencia C-243 del 27 de febrero de 2001, es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona”

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este instructivo.

En el caso que ocupa, se cuenta con la experticia genética practicada con los restos óseos del difunto DUBIAN DE JESUS GONZALEZ GALEANO con C.C 71.001.501, la señora FLOR MARIA MARIN BEDOYA y el joven JUNIOR ALEXIS MARIN BEDOYA, el 3 de diciembre de 2019, en el laboratorio del Instituto Nacional de

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03000-2016-03591-00

Medicina Legal, cuyo dictamen arribó a estos estrados el 5 de agosto de 2020, con un resultado de INCLUSION de la paternidad del 99,99999999%.

Dictamen que puesto en conocimiento de las partes, acorde con la providencia del 14 de agosto de 2020, no fue objeto de controversia alguna, constituyéndose en plena prueba sobre el objeto de dicha pericia y, por ende, tanto el análisis de la paternidad demandada y el resultado de inclusión fueron fehacientemente establecidos en el plenario. El resultado inclusivo de la paternidad se constituye plena prueba de la existencia de las relaciones sexuales entre la progenitora del niño y el presunto padre para la época en que se presume haber ocurrido la concepción (Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No. 11001-31-10-019-2002-01309-01).²

Así las cosas, ha de prosperar la súplica de filiación extramatrimonial impetrada con fundamento en la causal 4ª del art. 6º de la Ley 75/68, ante la ausencia de medio defensivo que enerve la presente acción, y será procedente, en consecuencia, la declaratoria de la paternidad impetrada por la señora FLOR MARIA MARIN BEDOYA en representación de su hijo JUNIOR ALEXIS MARIN BEDOYA, presumiéndose por tanto la paternidad que se investiga en cabeza del señor DUBIAN DE JESUS GONZALEZ GALEANO.

Como la pretensión merodeclarativa de filiación extramatrimonial invocada por JUNIOR ALEXIS MARIN BEDOYA con respecto al señor DUBIAN DE JESUS GONZALEZ GALEANO ha prosperado, esta judicatura, antes de estudiar el tópico relacionado con la acción de petición de herencia, deberá emprender el análisis de los efectos patrimoniales de esta decisión frente a los herederos del de cujus, señores JEILY YULEY, LEDER YESID y CRISTIAN DANILO GONZALEZ QUINTERO y determinar si esta sentencia le es oponible o inoponible a ellos.

Al respecto, señala el artículo 10 de la ley 75 de 1968 que modificó el artículo 7 de la ley 45 de 1936 que:

“ARTICULO 10. El artículo 7º de la Ley 45 de 1936, quedará así:

Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural.

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos, y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra

² Citada en la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 21 de mayo de 2010. M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.

de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”.

Es de advertir que esta norma fue declarada exequible por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, cuando en otrora tenía funciones de guardiana de la constitución política, en cuya sentencia calendada 3 de octubre de 1991 explicó que el último inciso del artículo 7 de la ley 45 de 1936

“Resulta indispensable subrayar el hecho de que la caducidad solamente abarca los aspectos patrimoniales de la acción, lo que significa que los aspectos extrapatrimoniales atinentes al estado civil, en atención entre otras cosas a su interés social, solamente caducan y prescriben en los casos taxativamente señalados por la ley.

Se establece por lo tanto la caducidad únicamente para aquellos aspectos de naturaleza eminentemente privada o de interés individual, en circunstancias tales en que, la persona tiene la opción durante un tiempo ciertamente largo, de ejercitar o no, la acción de investigación de la paternidad natural. El individuo tiene por lo tanto todo el derecho a abandonar la acción, sin que luego pueda alegar en su favor dicho abandono”.

De acuerdo a lo analizado con anterioridad, se reconocerán los efectos patrimoniales que puedan derivarse a favor del joven JUNIOR ALEXIS MARIN BEDOYA frente a los demandados JEILY YULEY, LEDER YESID y CRISTIAN DANILO GONZALEZ QUINTERO en calidad de herederos determinados de DUBIAN DE JESUS GONZALEZ GALEANO, pues si bien es cierto que su notificación no se realizó dentro de los dos años siguientes a la defunción del aquí declarado padre (17 de abril de 2004), la demanda se presentó el día 10 de febrero de 2017 cuando aún era menor de edad, pues arribó a la mayoría de edad el 10 de marzo de 2019, por lo que ha de tenerse en cuenta que no corren en contra suya el mencionado término de expiración de tales efectos sino a partir de que cumpla sus 18 años de edad, que por supuesto, tal fenómeno emancipador no había ocurrido ni siquiera cuando les notificó la demanda a los demandados el 23 de febrero de 2018 a través de curador ad litem y si bien es cierto que no alcanzó a interrumpirse la prescripción ni a impedir que corrieran los términos para que operara la caducidad, como quiera que la demanda no se notificó al curador ad litem dentro del año siguiente a la notificación por estados del auto admisorio conforme al artículo 94 del CGP, lo cierto es que a la fecha de esta sentencia aún no ha alcanzado a transcurrir el término de dos años contados a partir de la fecha de cumplimiento de la mayoría de edad de JUNIOR ALEXIS MARIN BEDOYA, todo lo anterior acogiendo lo dicho por la Sala de Casación Laboral en sentencia STL17325-2015 del 10 dic. 2015 citada en sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC 3973-2018 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA en la que señaló:

«(...) esos precedentes no abarcaron casos tan excepcionales como el que aquí se discute, en el que un menor de edad no inició la investigación de la

paternidad y petición de herencia dentro de los 2 años siguientes a la defunción del presunto progenitor, escenario fáctico constitucional que ameritaba un nuevo estudio en perspectiva ius fundamental, que ponderara los hechos que definieron el litigio con los mandatos superiores vigentes, especialmente el artículo 44 (...), y que «tal precepto es de una importancia capital, pues estipula que cualquier persona puede exigir ante la autoridad competente el cumplimiento de los derechos de los menores, supuesto que revela la debilidad del sujeto que protege la constitución, y en consecuencia, la excesiva carga que le impusieron los juzgadores a (...), al extraer de la norma la obligación legal de que su representante debía pedir por vía judicial el reconocimiento de sus derechos, so pena de cargar con la extinción de los eventuales derechos patrimoniales heredables, por la configuración de la caducidad de la acción»

Y concluyó que en tales condiciones, la “intención de hacer valer sus derechos civiles no puede ser obstaculizada por el ordenamiento jurídico, so pretexto de obtener una consecuencia jurídica absurda, derivada de una interpretación exegética de la norma que no atiende el contorno especial que subyace en el escenario fáctico concreto», por lo que «no se trata en este específico evento de inaplicar el supuesto temporal consagrado en el artículo 10º de la Ley 75 de 1968, sino de brindar un alcance que se avenga a los mandatos constitucionales, como sería contabilizar la caducidad de la acción desde que el interesado cumplió la mayoría de edad”.

Por lo que sin lugar a dudas, esta decisión causará efectos patrimoniales, por ende se procede a decidir sobre la pretensión de petición de herencia invocada consecuentemente, esta acción se encuentra establecida en el artículo 1321 del CC y la ha definido la ley como la que tiene un heredero cuando tiene derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de sucesor, a fin de que se le adjudique la masa herencial y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.

Como bien se sabe, el artículo 665 del Código Civil establece dentro de los Derechos Reales, el de Herencia, con la característica de persecución y preferencia y cuyo objeto material es la universalidad jurídica formada por todo el patrimonio del Causante.

Y esta característica de la persecución se desarrolla a través de la Acción de Petición de Herencia consagrada en el artículo 1321 del Código Civil, Acción que faculta al heredero de mejor o igual derecho para reclamar los bienes de la herencia que están siendo ocupados por otra persona, también a título de herencia con el fin de que se le reconozca su calidad de sucesor único o concurrente del Causante, y en tal calidad le sea restituida la totalidad de la herencia o la cuota que en ella le corresponda.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al referirse a la naturaleza y alcances de la acción de petición de herencia ha señalado que ella:

“...tiene un doble objeto: de un lado, que se declare o reconozca al actor la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado, y al mismo tiempo, en forma consecucional, que se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda; y de otro lado, que se le entreguen los bienes que constituyen esa herencia, en la medida en que así lo haya pedido, haya denunciado esos bienes y estén en posesión del heredero demandado.

Es lo que indica el artículo 1321 del Código Civil al establecer que “el que probare su derecho de herencia, ocupada (la herencia, no los bienes) por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia (primer efecto) y se le restituyan las cosas hereditarias (segundo efecto)”

Descendiendo al asunto en litigio y como ha quedado demostrado y declarado JUNIOR ALEXIS MARIN BEDOYA es hijo extramatrimonial del señor DUBIAN DE JESUS GONZALEZ GALEANO y por ende, se encuentra llamado a recoger la herencia en concurrencia con sus hermanos y demás descendientes del causante a voces de lo indicado por los artículos 1045 del CC.

De tal modo, la partición y adjudicación del acervo sucesoral dejado por el señor DUBIAN DE JESUS GONZALEZ GALEANO que fue llevada a cabo el día 3 de enero de 2016 a través de Escritura Pública N° 03 de la Notaría Única del Círculo de San Rafael en perjuicio del derecho hereditario de JUNIOR ALEXIS MARIN BEDOYA deberá rehacerse, no a continuación de este proceso, sino en el respectivo trámite sucesorio vía notarial o judicial, por serle inoponible al polo activo el aludido trabajo de partición.

Esta declaración judicial de igual derecho, implica que la parte demandada restituya, la cuota parte que le correspondería a JUNIOR ALEXIS MARIN BEDOYA como heredero concurrente de DUBIAN DE JESUS GONZALEZ GALEANO, con la proporción de los mayores valores que hubieren recibido estos después de su muerte, es decir, los aumentos y acciones, mejoras, beneficios y frutos, tanto civiles como naturales causados después de iniciada la ocupación del derecho que le correspondería al demandante (Artículos 1322 y 1323), esto último, desde luego, siempre que el heredero que ocupó irregularmente la herencia no hubiere enajenado los bienes relictos a terceros, dado que *“si el demandado, ocupante de la herencia en calidad de heredero declarado, ha enajenado los bienes de ella a un tercero y éste no ha comparecido como parte en el juicio de petición de herencia, aun cuando el demandante pruebe su acción o sea su carácter de heredero preferente, no por ello es el caso de acceder a las peticiones de la demanda consistentes en que se condene al demandado a la restitución de los bienes que le fueron adjudicados como heredero... hay entonces necesidad de un juicio ulterior de reivindicación, seguido contra el tercero”*³

³ G.J. XXXI, 126

En el presente caso, del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 018-92004 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla se desprende que el día 30 de septiembre de 2016, mediante escritura pública N° 464 de la Notaría Única del Círculo de San Rafael, los demandados JEILY YULEY, LEDER YESID y CRISTIAN DANILO GONZALEZ QUINTERO vendieron dicho inmueble a la señora FLOR MARIA QUINTERO SERNA por la suma de \$13.000.000, esta subadquirente no fue demandada en este juicio y tampoco se ejerció la acción reivindicatoria de cosas hereditarias, caso en el cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 1325 del CC, podía obtener del que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne o si la que ocupó su herencia fuera de buena fe, obtener la restitución del dinero recibido por las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho más rico, de manera que, al no haberse ejercido la aludida acción real, no podrá ordenarse ninguna clase de restitución a la masa partible a cargo de dicha subadquirente ni de los demandados, pues como bien lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“En síntesis, se tiene entonces que en virtud de la acción de petición de herencia ejercida en un caso como el que plantea este asunto, probado su derecho, el demandante debe obtener, no solamente el reconocimiento de su vocación hereditaria, lo que supone la adjudicación de la parte de la herencia que le corresponde, sino además la orden de que se rehaga el trabajo de partición –toda vez que el elaborado le es inoponible-, se cancele su registro y se le restituyan las cosas hereditarias de que esté en posesión el demandado, en la medida en que sea el actor heredero preferente y las cosas no hayan sido enajenadas; porque si es concurrente, tendrá derecho a una “restitución inmaterial del derecho hereditario indebidamente ocupado, vale decir, que derive el desplazamiento del derecho de los demandados a suceder al causante en aquella parte que de acuerdo con la ley le pertenezca al demandante” (G.J. CCXII, p. 116). Pero si las cosas hereditarias han pasado a terceros, deberá demandar de éstos la reivindicación en la medida en que en la partición se las hayan adjudicado, sin perjuicio de poder hacer responsables de las enajenaciones, a los coherederos vencidos o herederos putativos, en los términos del artículo 1324 del Código Civil.”⁴

De esta manera y aunque se ORDENE REHACER el trabajo de partición efectuado el día 3 de enero de 2016 a través de Escritura Pública N° 03 de la Notaría Única del Círculo de San Rafael, no podrá disponerse la restitución en concreto de la cuota que le correspondería en dicho inmueble, porque, se repite, los bienes fueron enajenados por los herederos concurrentes, circunscribiéndose la presente decisión a que el actor obtenga el correspondiente título que lo legitime para ejercer la acción reivindicatoria contra los terceros que derivan su derecho del demandado vencido, sin perjuicio de la restitución por equivalente que en su beneficio

⁴ Sentencia Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia, Expediente 6488 M.P Jorge Santos Ballesteros

contempla el artículo 1324 del CC, sobre este tema la misma alta Corporación señaló al diferenciar la acción de petición de herencia con la reivindicatoria que:

“Por consiguiente, siendo diferentes pero análogas las acciones de petición de herencia y reivindicatoria, y pudiendo el heredero ejercitar ésta última jure proprio, como propietario de cosas particulares en virtud de sentencia aprobatoria del trabajo de partición en que los bienes singulares objeto de persecución le fueron adjudicados al heredero reivindicante; o jure hereditario, en que el heredero, como atrás se indicó, ejercita la acción para la comunidad conformada por los herederos de la universalidad de derecho que dejó el causante, ha de reafirmarse que la primera, la acción de petición de herencia, tiene entonces un doble objeto: de un lado, que se declare o reconozca al actor la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado, y al mismo tiempo, en forma consecucional, se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda; y de otro lado, y en esto radica la diferencia y es la causa de la confusión, que se le entreguen los bienes que constituyen esa herencia.

Pero puede darse el caso de la prosperidad de solo el primero de esos objetos, como cuando el heredero preferente o concurrente obtiene el reconocimiento de ese status disputado por la parte demandada (heredero putativo o también coheredero) quien con antelación enajenó los bienes de la herencia, en cuyo caso, tendrá derecho el actor a que se reconozca su calidad de heredero preferente o concurrente, a que se rehaga el trabajo de partición o adjudicación para así tener el título de dominio necesario para ejercitar la acción reivindicatoria contra los terceros que derivan su derecho del demandado vencido. En otras palabras, si se parte de la base de que en un proceso de petición de herencia se le disputa al heredero actor su calidad de tal y si el coheredero demandado, tomando como causa su condición de heredero declarado, enajenó bienes de la herencia y ese heredero demandado es vencido, ha de concluirse que, si bien la sentencia puede reconocer la vocación hereditaria del actor y adjudicarle, in abstracto, la parte de la herencia que le corresponde, sólo mediante la refacción y aprobación del trabajo partitivo y la persecución judicial de los bienes a él adjudicados, mediante la acción reivindicatoria prevista en el artículo 1325 del Código Civil, puede hacer efectivo su derecho sobre los bienes singulares enajenados por el demandado vencido, sin perjuicio de demandar también a éste en los términos del artículo 1324 del mismo código, conforme al cual el que ha ocupado una herencia de buena fe, sólo responde de las enajenaciones realizadas en cuanto se haya enriquecido con ellas o del importe de la enajenación si actuó de mala fe.”⁵ (subrayas del juzgado)

En ese orden de ideas y acogiendo el precedente del máximo tribunal de la justicia ordinaria, se repite, se ORDENARÁ REHACER la partición de los bienes del señor DUBIAN DE JESUS GONZALEZ GALEANO, con la consecuente cancelación de la anotación del registro de la partición efectuada mediante Escritura Pública N° 03 de la Notaría Única del Círculo de San Rafael, pues para este Juzgado, dicha cancelación es una consecuencia apenas natural de la estimación de pretensiones de la acción de petición de herencia, tal como lo señaló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en este sentido:

⁵ Sala Cas. Civil Corte Suprema de Justicia, sentencia del 13 de diciembre de 2000 M.P Jorge Santos Ballesteros exp.6488

“Finalmente en punto de la cancelación del registro de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, ha de resaltarse que los cargos tienden a fincar la improcedencia de esta orden en el hecho de que con tal proceder se afectan derechos de terceros; sin embargo, y con independencia de la pertinencia de ese aserto, es lo cierto que la orden de cancelación del registro sólo viene a ser una consecuencia lógica de la prosperidad de la petición de herencia, que de otro modo caería en el vacío, si quedase registrada la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, a pesar de la orden de que éste se rehaga. En tales circunstancias, a semejanza del punto anterior, queda en pie la decisión del Tribunal.”⁶

Así las cosas, SE ACCEDERÁ a la acción de petición de herencia pero NO SE ORDENARÁ ninguna clase de cancelación ni registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 018-92004 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla porque a pesar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó con anterioridad que la orden de cancelación del registro sólo viene a ser una consecuencia lógica de la prosperidad de la petición de herencia en una sentencia reciente señaló que es necesaria la inscripción de la demanda o en otro sentido el ejercicio de la acción reivindicatoria a fin de poderle brindar a ese tercero la posibilidad de defenderse en juicio y al no haberse hecho debe resultar completamente indemne y así lo dijo en la sentencia STC10411-2017 Radicado 05000-22-13-000-2017-00077-01 fechada 19 de julio de 2017 M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

“Nótese, en casos como el ahora examinado, si los activos han pasado, como resultado de cualquier negocio jurídico, a manos de terceros, es indispensable, si se formulan pretensiones que involucran los derechos de esas personas, la interposición de la acción reivindicatoria autorizada en el artículo 1325 del Código Civil, empero la allí demandante no acumuló esa petición, ni dirigió la demanda en contra del actual propietario del bien disputado. Esta Colegiatura ha sostenido de antaño ese criterio:

“(…) en sentencia de 8 de junio de 1954 la Corte consagró esta doctrina: ‘Si el citado artículo 1325 estatuye que el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre las cosas que hayan pasado a terceros, no hay duda de que en el mismo juicio hay continencia para decidir acerca del título hereditario prevalente, y además, en concreto, sobre la restitución de las cosas herenciales ocupadas por el heredero putativo, o que de su poder hayan salido para pasar a la posesión de terceros’ (LXXVII.786)”⁷.

En consecuencia, no podía el querellado disponer sobre la inscripción de esa [venta] en el fallo de petición de herencia, pues se reitera, el propietario inscrito no fue convocado a ese decurso, por tanto, no contó con la posibilidad de ejercer su defensa alegando, por ejemplo, ser adquirente de buena fe.

⁶ Op cit pag 21

⁷ CSJ SC de 16 de diciembre de 1969. G.J. tomo CXXX, II, Págs. 254 a 264, reiterada en STC16967 de 24 de agosto de 2016.

Ahora, como en el folio de matrícula del respectivo bien no se inscribió la demanda, le resultó imposible al actor conocer de la existencia de ese decurso y en consecuencia, acudir voluntariamente al mismo o no hacerlo ateniéndose a las resultas de éste.

En un asunto similar al aquí estudiado, esta Corporación estipuló:

“Luego de estudiar los argumentos en que el proponente apoyó la queja extraordinaria, la Corte arriba a la inferencia consistente en que, en verdad, el pronunciamiento mediante el cual se desató el juicio de filiación natural promovido por Amira, Edison Enrique, Erika, Sonia Yaneth, Oscar Arturo y Nubia Montañez Contreras y Nayibe Montañez de Cortes, como herederos del causante Miguel Montañez, contra Luz Marina, Gloria Yolanda, Gabriel Hernán y Graciano Montañez Álvarez, sucesores del fallecido Gabriel Montañez Monroy, muestra cómo el juzgador incurrió en los yerros de hecho que le atribuye el accionante, en la medida que cometió grave y protuberante falta al ordenar en el numeral 8º de la parte resolutive del fallo de 3 de diciembre de 2008 “Dejar sin valor y efectos legales los actos de inscripción de la partición y adjudicación, así como las demás inscripciones que con posterioridad a ésta se hayan realizado en los folios de matrículas inmobiliarias (...) 50C-1365077 (...) de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá”.

“Avista la Sala que si bien la demanda de filiación natural resultó favorable a las pretensiones de los demandantes y, como secuela, se dispuso, entre otros aspectos, rehacer la partición confeccionada en la sucesión de Víctor Manuel Montañez Monroy, lo cierto es que la orden de cancelar la inscripción de ese trabajo y las restantes “que con posterioridad a ésta se hayan realizado” jamás podía afectar el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1365077, por cuanto a esa controversia no fue convocado el proponente de esta queja para que en ejercicio del derecho de contradicción propusiera las defensas pertinentes, con miras a proteger su condición de adquirente de buena fe del inmueble que le había sido transferido en dación en pago mediante escritura pública 3300 de 30 de diciembre de 2006 de la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, en cumplimiento de la orden impartida a Orlando Pérez Montañez en el trabajo de partición de la mortuoria en mención”.

“Es más, la orden dada en el numeral octavo de la parte resolutive del fallo no podía cobijar la heredad del accionante, porque los demandantes en la demanda solicitaron únicamente que se rehiciera “el trabajo de partición con la inclusión de los derechos herencias de su padre y que fueron adjudicados a los demandados” (fol. 56); de modo que lo dispuesto allí debía circunscribirse solo a los bienes que le fueron asignados en la partición a los demandados en la filiación, y no a los de Jaime Enrique Lagos Mora, justamente por no haber sido citado a mencionado juicio”.

“Significa lo anterior, que es palmaria la vulneración del derecho fundamental al debido proceso de Lagos Mora, por cuanto no fue juzgado conforme a las leyes preexistentes, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, como perentoriamente lo exige el inciso 2º, artículo 29 de la Constitución Política, ni respetó el fallador accionado el principio de la relatividad de las sentencias judiciales consagrado en el artículo 17 del Código Civil ni la confianza depositada por los intervinientes en el acto de transferencia del bien raíz aludido, afincada en la tradición registral de tal inmueble, desconociendo de paso que de acuerdo con el artículo 83 del Estatuto Superior las actuaciones de los particulares se presumen ajustada a los postulados de la buena fe”⁸.

⁸ CSJ STC de 7 de mayo de 2009 exp. 2009-00030-01.

5. CONCLUSIÓN

Acorde a lo analizado con anterioridad, este Juzgado deberá declarar la prosperidad de las pretensiones de la demanda, en la medida, que JUNIOR ALEXIS MARIN BEDOYA ha demostrado ser hijo extramatrimonial del difunto DUBIAN DE JESUS GONZALEZ GALEANO y como a la fecha de esta sentencia no han caducado los efectos patrimoniales a pesar de no haber impedido el decurso del término de caducidad, causará efectos patrimoniales contra JEILY YULEY, LEDER YESID y CRISTIAN DANILO GONZALEZ QUINTERO en calidad de herederos determinados de DUBIAN DE JESUS GONZALEZ GALEANO y sus herederos indeterminados y por tal razón, deberán participar en igualdad de condiciones con su hermano en la distribución del caudal relicto dejado por DUBIAN DE JESUS GONZALEZ GALEANDO.

Así las cosas y como a la pretensión merodeclarativa de filiación extramatrimonial se acumuló la de petición de herencia al solicitar el demandante que se rehaga el trabajo de partición y se le adjudiquen los bienes en la parte que le correspondan de su padre fallecido, ha de declararse también la estimación de la acción de petición de herencia al hallarse acreditado que en la confección del trabajo partitivo inicial le fueron adjudicados los bienes pertenecientes al caudal relicto a sus hermanos en detrimento de su cuota, quienes estarán obligados a restituir la cuota o el derecho que corresponda al demandante, salvo respecto al inmueble con M.I 018-92004, por cuanto fue enajenado y no se acumuló la acción reivindicatoria de cosas hereditarias, de conformidad con lo establecido por el artículo 1325 del CC

Igualmente y por ser una consecuencia natural de la prosperidad de la acción de petición de herencia, en términos de la Corte, la cancelación del trabajo de partición realizado en perjuicio del heredero concurrente o preferente, se OFICIARÁ a la oficina de registro de instrumentos públicos de Marinilla a fin de que se inscriba la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria N°018-83844, 018-60048, 018-7368, 018-104423, 018-21503.

Sin CONDENA EN COSTAS por no existir oposición, tampoco se fijarán honorarios al curador ad litem por cuanto la demandante cuenta con el beneficio del amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR que el demandante JUNIOR ALEXIS MARIN BEDOYA, nacido el 10 de marzo de 2001 en el municipio de San Rafael y procreado por la señora FLOR MARIA MARIN BEDOYA es hijo extramatrimonial del señor DUBIAN DE JESUS GONZALEZ GALEANO.

SEGUNDO.- ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de JUNIOR ALEXIS MARIN BEDOYA en el folio 30833386 de la Notaría Única del Círculo de San Rafael, para que según lo señalado por el artículo 44 del decreto 1260 de 1970, se corrija su estado civil como hijo extramatrimonial de DUBIAN DE JESUS GONZALEZ GALEANO con C.C 71.001.501 Y FLOR MARIA MARIN BEDOYA con C.C 1037.070.311 e igualmente se ORDENA la inscripción del presente fallo en el libro de varios del mismo ente notarial.

TERCERO.- DECLARAR que esta sentencia surte efectos patrimoniales y en consecuencia, se RECONOCE como heredero del causante DUBIAN DE JESUS GONZALEZ GALEANO, en su calidad de hijo, a JUNIOR ALEXIS MARIN BEDOYA quien tiene derecho a recoger la herencia en el porcentaje que, como descendiente, legalmente le corresponda en la sucesión de su padre DUBIAN DE JESUS GONZALEZ GALEANO.

CUARTO.- DECLARAR que la partición realizada en el trámite sucesoral de DUBIAN DE JESUS GONZALEZ GALEANO protocolizada el día 3 de enero de 2016 a través de Escritura Pública N° 03 de la Notaría Única del Círculo de San Rafael, es INOPONIBLE a JUNIOR ALEXIS MARIN BEDOYA, en consecuencia, se ORDENA REHACER EL TRABAJO PARTITIVO a fin de que se le asigne a este el porcentaje dentro de la universalidad de bienes que compone la sucesión a que tiene legalmente derecho como descendiente del causante DUBIAN DE JESUS GONZALEZ GALEANO.

QUINTO.- DISPONER la cancelación de la anotación de la partición realizada en el trámite sucesoral de DUBIAN DE JESUS GONZALEZ GALEANO protocolizada el día 3 de enero de 2016 a través de Escritura Pública N° 03 de la Notaría Única del Círculo de San Rafael en la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA en los folios de matrícula inmobiliaria N°018-83844, 018-60048, 018-7368, 018-104423, 018-21503.

SEXTO.- DISPONER la inscripción de esta sentencia en la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA en los folios de matrícula inmobiliaria 018-83844, 018-60048, 018-7368, 018-104423, 018-21503, para los efectos de los dos numerales anteriores.

SEPTIMO.- SE ORDENA LA CANCELACIÓN de la medida cautelar de inscripción de la demanda y de todas las anotaciones posteriores a la inscripción de tal cautela en los folios de matrícula inmobiliaria 018-83844, 018-60048, 018-7368, 018-104423, 018-21503 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Marinilla, conforme lo señala el artículo 591 del CGP.

OCTAVO.- NO ORDENAR la cancelación de la anotación de la partición realizada en el trámite sucesoral de DUBIAN DE JESUS GONZALEZ GALEANO protocolizada el día 3 de enero de 2016 a través de Escritura Pública N° 03 de la Notaría Única del Círculo de San Rafael ni la inscripción de esta sentencia en el folio M.I 018-92004, conforme lo analizado en la parte motiva.

NOVENO.- Sin condena en costas por no existir oposición.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dfd89de659209f49057d78275c46dd25c48cedb044f7bf79ce0cc995fd7cbb9

Documento generado en 16/09/2020 10:33:27 p.m.